

QUILICURA, veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, por el escrito de fs. 14 **CRISTIAN GUILLERMO VEGA ORTEGA**, chofer, domiciliado en Mineros de Chile 74 de la comuna de Lampa, dedujo querrela infraccional en contra de Lider Quilicura representada por **RODRIGO CRUZ MATTA**, ambos domiciliados en Eduardo Frei Montalva N°8301 sosteniendo que el día 11 de marzo del 2017 después de realizar algunas compras en dicho supermercado se encontró que su vehículo BVYJ-39 que había dejado en los estacionamientos estaba con la puerta abierta dado que le habían reventado la chapa sustrayéndole desde su interior la billetera con tarjeta de crédito, dinero en efectivo \$200.000.-, celular Samsung J7 y otro documento, hechos que infringen los artículos 3 y 23 de la Ley 19.496 por lo que solicita se condene a la querellada al máximo de las multas establecidas en la ley, con costas; y por el primer otrosí demanda el pago de la suma de \$800.000.- que corresponden \$400.000.- daño emergente y \$400.000.- a daño moral terminando con una petición de \$400.000.-, con costas; acciones que fueron notificadas a fs. 19;

SEGUNDO: Que por el escrito de fs. 30 la querellada y demandada contestó las acciones interpuestas en su contra solicitando su rechazo, con costas, oponiendo la excepción de falta de legitimación activa y pasiva por cuanto el querellante es un tercero totalmente ajeno a este juicio, ya que el consumidor fue doña Claudia Lorena Vega; alega inexistencia de falta atribuible al proveedor agregando que no se cobra ningún precio o tarifa por el uso de su estacionamiento de modo que mal podía existir un acto de consumo que le haga responsable por el hurto materia del juicio; etc.

TERCERO: Que a fs. 41 se realizó el comparendo decretado por el Tribunal con la asistencia de las partes que no llegaron a avenimiento ni rindieron prueba testimonial limitándose el querellante y demandante a ratificar los documentos agregados a fs. 1, 2, 3, 5, 6, 7 y siguientes, y la querellada y demandada a acompañar los documentos agregados a fs. 24 y siguientes documentos que fueron objetados, los primeros, por el escrito de fs. 43 objeciones que el Tribunal rechazará toda vez que el artículo 14 de la ley 18.287 le faculta para analizarlos en conformidad con la regla con la sana crítica,

CUARTO: Que, correspondía a don Cristian Guillermo Vega Ortega la carga de la prueba, esto es, probar que el día 11 de marzo del 2017 compró productos en el local de la querellada y demandada para haber acreditado su calidad de consumidor que le hacía titular de la acción deducida en autos; que a su vehículo BVYJ-39 le fueron forzadas sus chapas y sustraídas diferentes especies, entre ellas, dinero en efectivo, celular y otras y que ese hecho, que le habría causado un menoscabo, se produjo por negligencia de la querellada y demandada cosa que no hizo en la etapa procesal correspondiente donde se limitó a reiterar los documentos de fs. 1 y siguientes los que, a juicio del sentenciador, no son idóneos por si solos para producir la correspondiente convicción en el sentenciador que le llevaría a acoger sus acciones debiendo, en consecuencia, ser rechazadas;

Y vistos, además, lo dispuesto en la Ley No. 15.231; los artículos 14 y 17 de la Ley 18.287; Ley de Protección de los Derechos al Consumidor, 1698 del Código Civil y 144 del Código de Procedimiento Civil se declara:

- 1.- Que se rechaza la objeción de documentos;
- 2.- Que se rechazan la querrela y demanda civil de fs. 14 deducidas por Cristian Guillermo Vega Ortega en contra de Lider Quilicura;
- 3.- Que no se condena en costas al actor por estimar el Tribunal que éste tuvo motivos plausibles para litigar;
- 4.- Remítase copia de esta sentencia al Sernac.

Notifíquese, anótese y archívese.

Dictó esta sentencia don **JUAN ANTONIO GONZÁLEZ CERÓN**, Juez Titular y autoriza doña **PRISCILA ARROYO PÉREZ** Secretaria Abogada.

